

RECURSO DE REVISIÓN 1029/2024-2**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 240477624000138, del 06 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“BUENA TARDE

Necesito tener acceso al convenio con el cual se dio inicio a una subrogación de servicios de seguridad social entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y la base trabajadora de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ (UASLP); de igual manera, solicito todas las actualizaciones y/o modificaciones que ha sufrido ese convenio hasta la fecha. De ante mano, muchas gracias por su apoyo y espero la respuesta de la misma.” Sic.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“ADJUNTO RESPUESTA”

III. Interposición del recurso. El 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido

¹ Visible a foja 5 de autos.

² Visible en PNT.

el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1º primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1º, concatenado con los diversos numerales 4º y 28º, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.", emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**.
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción V, del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

VI. Informe sujeto obligado. Por proveído de 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 10 die de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, junto con anexo.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a formular, manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas que estimara convenientes.

Para concluir, se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro al 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Siendo inhábiles los días 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 01 uno, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 23 veintitrés de mayo del referido año, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, por ende, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la Universidad de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio lo siguiente: *Porque no me proporcionaron el “acuerdo presidencial” original y sus actuaciones a la fecha de este año 2024 si es que hay; en donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por medio de este quedan incorporados al régimen de ley del ISSSTE los trabajadores que ofertan sus servicios laborales en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). En los oficios que se anexan, solo se ve que se echan las responsabilidades, una dependencia de otra y a su servidor no me proporcionan la información solicitada”*

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6.1.2. Agravio fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“BUENA TARDE

Necesito tener acceso al convenio con el cual se dio inicio a una subrogación de servicios de seguridad social entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y la base trabajadora de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ (UASLP); de igual manera, solicito todas las actualizaciones y/o modificaciones que ha sufrido ese convenio hasta la fecha. De ante mano, muchas gracias por su apoyo y espero la respuesta de la misma.” Sic.

Consecuentemente, por conducto de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado se notificó el contenido del Acuerdo de 20 veinte de mayo de 2024, así como con los siguientes oficios OAG/440/2024, de siete de mayo de 2024 y 488/DRH/2024 de 16 dieciséis de mayo de 2024 junto con anexos, mismos que pueden ser visualizados en la propia Plataforma Nacional de Transparencia:



EXP. 788/138-2024
Folios 24047762400138

San Luis Potosí, S.L.P. 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. En referencia a la solicitud de con número de folio 240477623000138, atentamente se informa:

Se acompaña al presente de manera electrónica:

- Oficio 488/DRH/2024 emitido por el M.D.E. Roberto Llamas Lamas, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido el 20 de mayo de 2024 en la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa y aclara respecto a la información solicitada, con cuatro anexo en copia simple por su reverso.
- Oficio DAG/440/2024 emitido por el Lic. Martín González de Anda, Abogado General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido el 09 de mayo de 2024 en la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa respecto a la búsqueda de la información en dicha Dependencia.

En conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Dirección de Transparencia informó que una vez realizado el estudio de lo solicitado, se solicitó la información a la División de Desarrollo Humano así como a la Oficina del Abogado General, ambos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por ser las áreas competentes y susceptible de generar o poseer la información solicitada, quienes informaron lo solicitado.

Lo que se informa en conformidad con los artículos 59, 60, 61, 151 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a que los antes obligados se encuentran obligados a entregar la información localizada en sus archivos en la forma y el estado en que se encuentre.

Notifíquese vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así lo acordó y firma el Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

www.uaslp.mx

Avda. Constituyente No. 84
Zona Centro - CP 78200
San Luis Potosí, S.L.P.
tel 844 534 9922 y 48
www.uaslp.mx



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. 199/24
EXP 138
MAYO 06, 2024

M.D. Roberto Llamas Lamas
Jefe de División De Desarrollo Humano
Presente. -

Con fundamento en los artículos 45 y 59 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 148, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En atención a la solicitud de acceso a información pública recibida con fecha 03 de mayo del 2024, con folio PNT 2404776240000138. Por este medio solicito a Usted, remitir la información relacionada con la petición, cuyo contenido es:

BUENA TARDE Necesito tener acceso al convenio con el cual se dio inicio a una subrogación de servicios de seguridad social entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSTE) y la base trabajadora de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ (UASLP); de igual manera, señalo todas las actualizaciones y/o modificaciones que ha sufrido ese convenio hasta la fecha. De este modo, muchas gracias por su apoyo y espero la respuesta de la misma.

Derivado de lo señalado en el presente, lo solicito atentamente dar contestación dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a su recepción; lo anterior, a efecto de que esta Unidad de Transparencia pueda dar el trámite correspondiente conforme a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

"SIEMPRE AUTÓNOMA, POR MI PATRIA EDUCARÉ"

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

www.uaslp.mx

Avda. Constituyente No. 84
Zona Centro - CP 78200
San Luis Potosí, S.L.P.
tel 844 534 9922 y 48
www.uaslp.mx

"UASLP, con profesionales abiertos al mundo"





UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. 200/24
EOP- 138
MAYO 06, 2024

Lic. Martín Joel González de Anda
Abogado General de la UASLP
Presente. -

Con fundamento en los artículos 45 y 59 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 146, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En atención a la solicitud de acceso a información pública recibida con fecha 05 de mayo del 2024, con folio PNT 2404776240000135. Por este medio solicito a Usted, remitir la información relacionada con la petición, cuyo contenido es:

BUENA TARDE Necesito tener acceso al convenio con el cual se dio inicio a una subrogación de servicios de seguridad social entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSTES) y la base trabajadora de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ (UASLP), de igual manera, solicito todas las actualizaciones y modificaciones que se hubieran ido haciendo hasta la fecha, de este modo, recibiré grátcias por su apoyo y espero la respuesta de la misma.

Derivado de lo señalado en el presente, le solicito atentamente dar contestación dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a su recepción; lo anterior, a efecto de que esta Unidad de Transparencia pueda dar el trámite correspondiente conforme a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

"SIEMPRE AUTÓNOMA, POR MI PATRIA EDUCARE"

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN



www.uaslp.mx

Atención al Ciudadano
Tel: 444-825-1020 / 825-6468
San Luis Potosí, S.L.P.
del 08:00 al 17:00 hrs. de lunes a viernes



ABOGADO GENERAL

7 de mayo de 2024
OAG/440/2024

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PRESENTE. -

Por medio de la presente, en atención a su oficio No. 200/24, expediente 138, de fecha 6 de mayo del presente año, mismo en el que se solicita información referente al "acceso al convenio con el cual se dio inicio a una subrogación de servicios de seguridad social entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSTES) y la base trabajadora de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ (UASLP)", conforme a la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio PNT 2404776240000135, el 3 de mayo de 2024, me permito comunicar lo siguiente:

Visto su contenido, en apego a lo que establecen los artículos 11, 12, 18 y 351 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y a fin de determinar la competencia o incompetencia de esta Oficina para poseer la información solicitada, se procedió a revisar el marco de facultades normativamente asignadas al Abogado General de la Universidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 149 y 150 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en vigor y, al efecto, se desprende lo siguiente:

Se informa que, en virtud de la naturaleza de los documentos requeridos, se estima inviable el atender la petición, al tratarse de información que no corresponde al ejercicio de las facultades, competencias o funciones de esta dependencia, motivo por el cual se sugiere remitir la solicitud de información a dependencias que se podrían considerar competentes, como la Secretaría de Finanzas y la División de Desarrollo Humano de esta Universidad.

Sin más por el momento, me permito solicitar se tenga a esta dependencia administrativa por dando cumplimiento, en tiempo y forma, a la solicitud presentada, enviándole un atento y cordial saludo.

"SIEMPRE AUTÓNOMA, POR MI PATRIA EDUCARE"



MARTÍN JOEL GONZÁLEZ DE ANDA
ABOGADO GENERAL DE LA UASLP

www.uaslp.mx

Atención al Ciudadano
Tel: 444-825-1020 / 825-6468
San Luis Potosí, S.L.P.
del 08:00 al 17:00 hrs. de lunes a viernes

Cop. Archivo.

"UASLP, con profesionalistas abogando al mundo"

San Luis Potosí, S.L.P. 28 de marzo de 2024.

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOVOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA U.A.S.L.P.

En relación con la información solicitada en oficio de número de folio 240270000033 de este expediente registrado en el sistema electrónico.

Al respecto las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de la U.A.S.L.P. y el Manual de Organización de la División de Desarrollo Humano, de la Comisión del Poder Judicial de San Luis Potosí, corresponden a la organización de personal de confianza que adhiere al Poder Judicial de San Luis Potosí, correspondiendo que dicha información se encuentre en el archivo de la División de Desarrollo Humano de la U.A.S.L.P. En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información referida, a menos que se solicite la información de referencia a la Unidad de Ejecución, Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los expedientes de esta División, de número y folio que se adjunta al presente, copia simple de oficio de fecha 4 de febrero, 23 de febrero, 4 de abril y 4 de agosto del año 1974, correspondiente a un convenio colectivo firmado por representantes del PUSC y del Presidente de la Comisión, respectivamente, existiendo un acuerdo de integración la aprobada por Acuerdo Presidencial de fecha 24 de diciembre de 1974, de la incorporación al Régimen de Seguridad Social de los trabajadores de una Universidad al ISSSTE (matrícula de dicha incorporación a partir del 1 de agosto de 1974).

En virtud de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En caso particular por el momento, se reitera la seguridad de sus datos y diligencia consideración.

"SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ"

M.D. ROBERTO LLAMAS LAMAS
JEFE DE LA DIVISION DE DESARROLLO HUMANO DE LA U.A.S.L.P.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE LEGISLACION
No. 18 - 421

Palacio Nacional, 4 de febrero de 1974.

C. PROF.
EDGAR ROBLEDO SANTIAGO
DIRECTOR GENERAL DEL ISSSTE
P R E S E N T E.

Me permito adjuntar al presente, copia del Acuerdo Presidencial por el cual se incorpora a los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debidamente firmado por el Primer Magistrado de la Nación, y refrendado por el Secretario de Educación Pública.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO

LIC. HUGO CERVANTES DEL RIO

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

AV. JUAN DE LOS RIOS
PISO 4, S. L. P.

DIRECCION GENERAL

2371

SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE ECONOMIA

*La H. H. C. General
C. Salvador Lobo
V. H. H. C.*

Hedding
Febrero 11 de 1974.

C. LIC. SALVADOR GONZALEZ LOBO
Subdirector Jurídico
Lafraña #4 3er. Piso
Ciudad.

1731

Con el presente me permito turnar a usted fotocopias del oficio número 18-421 que con fecha 4 del mes en curso nos fue enviado por el C. Secretario de la Presidencia y la del Acuerdo del C. Presidente de la República, por medio del cual los empleados de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, han sido incorporados al régimen de Seguridad Social de este Instituto.

Al turnarse a usted los documentos anteriores, lo hago con el propósito de que se dicten las medidas necesarias a efecto de que se de cumplimiento al Acuerdo Presidencial aludido.

PROFR. EDGAR ROBLEDO SANTIAGO

[Handwritten signature]

c. c. p. el C. Lic. Hugo Cervantes del Rfo. -Secretario de la Presidencia de la República. - Palacio Nacional. - Ciudad.
c. c. p. el C. Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, S. L. P.
ERS*mmar.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL AREA FORANEA
NUM. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE: 56632

A S U N T O

Relacionado a la incorporación a este Instituto de los Empleados de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

México, D. F., 3 de abril de 1974.

C. DR. J. PABLO CASTEJON DE ALBA
Jefe de los Servicios Médicos del I.S.S.S.T.E. en el Estado
Gral. Miguel Barragán #408
San Luis Potosí, S. L. P.

Estoy adjuntando al presente fotocopia del oficio, 1869 fechado el 11 de febrero último, girado por el C. Director General del Instituto, PROFR. EDGAR ROBLEDO SANTIAGO, comunicando que por acuerdo del C. Presidente de la República Mexicana, LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ con fecha 4 de febrero ppto. los Empleados de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, han sido incorporados al Régimen de Seguridad Social del I.S.S.S.T.E., lo que se informa para su debido conocimiento.

56632

del 15 2 de 1974

ATENTAMENTE
SUBJEFE DEL AREA FORANEA
CONACORTIS

DR. ROBERTO A ZAVALDEYTTIA

I. S. S. S. T. E.
SUB-DIRECCION MEDICA
ASR 18 074
RECEPCION DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL AREA FORANEA
DES PACHADO

AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO

c. c. p. - C. Subdirector Jurídico, Lic. Salvador González Lobo. - Presente.
c. c. p. - C. Dr. Alberto Enriquez Chávez. - Jefe del Depto. de Registro y Vigencia de Derechos. - Presente.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

AVENIDA JUARRE NUM. 154
MEXICO I. D. F.

CONTRALORIA GENERAL
DE SERVICIOS CONTABILIDAD.
OFICINA DE CALSA
NUMERO: 0/339

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".

6 de agosto del 1974

C. ROSENDO LEYVA TORRES
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI
ALVARO ORRIBARRI 04
SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

Con fecha 10 de diciembre de 1973, se publicó un Acuerdo Presidencial por medio del cual quedan incorporados al régimen de la Ley del ISSSTE los trabajadores que prestan sus servicios en la "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI".

Al artículo 10. de dicho acuerdo dice textualmente:

ACUERDO

PRIMERO.-Se incorpora al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En cumplimiento de dicha disposición y atendiendo su solicitud formulada en oficio No. 45739 de fecha 25 de julio de 1974, se permite comunicar a usted que la incorporación de la "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI" al régimen del ISSSTE operará como sigue:

RÉGIMEN DE PRESTACIONES

Para las prestaciones señaladas en las fracciones IV a XXV del artículo tercero de la Ley del ISSSTE:

[Handwritten signature]
STL/jam.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Avenida Juárez Num. 154
MEXICO I. D. F.

- 2 -

A PARTIR del 10. de agosto de 1974 deberá pagar las siguientes cuotas y aportaciones:

De los trabajadores	6% del sueldo básico
Aportaciones del Organismo	6% del sueldo básico de los trabajadores.

SERVICIOS MEDICOS

Para las prestaciones señaladas en las fracciones I a III del artículo tercero de la Ley del ISSSTE:

De los trabajadores	2% del sueldo básico
Aportaciones del Organismo.	

Para el Seguro de Enfermedades de Profesionales y Maternidad	6% del sueldo básico de los trabajadores
--	--

Para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.	0.75% del sueldo básico de los trabajadores.
--	--

Para el control de las operaciones del ISSSTE con este Organismo se han asignado las siguientes referencias:

BANO	104
NUMERO DE PAGADURIA	100/41

[Handwritten signature]
STL/jam

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

AVENIDA JOAQUÍN HERRERA 136
MÉXICO, D. F.

- 3 -

PROCEDIMIENTO DE PAGO

En los términos de la Ley del ISSSTE la "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ" enviará al ISSSTE al Departamento de Contabilidad Oficina de Glosa, ubicada en Plaza de la República - No. 6 Bar. Piso México 1, P. F., dentro de los 10 días siguientes al mes a que corresponde el pago de sueldos, cheque nominativo a favor del ISSSTE por el importe de cuotas y aportaciones y copia perfectamente legible de la documentación comprobatoria, nóminas y recibos - por sueldos, donde se consignen los descuentos a los trabajadores.

Atentamente
COORDADOR GENERAL

DR. MARCELO HERNÁNDEZ GARCÍA

c.c.p.-Subdirección Jurídica.-Com.de Incorp.al Régimen del ISSSTE.
c.c.p.-Depto.de Auditoría.
c.c.p.-Depto.de Vigilancia de Derechos.
c.c.p.-Subcontaduría general.

SEI/jam.

En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de su actuar.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

"[...] "DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.", DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE. Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]" (sic)

De la anterior, se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 153 de la ley de la materia, que dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, de la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado brindó respuesta a través de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, unidad administrativa competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

Así mismo se advierte que el sujeto obligado en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad proporcionó al ahora recurrente los documentos consistentes en comunicaciones entidad por funcionario del ISSSTE y de Presidencia de la Republica, respectivamente, mediante los cuales se informa la aprobación por acuerdo presidencial de fecha 10 de diciembre de 1973, relativa a la incorporación al Régimen de Seguridad Social de los trabajadores de la Universidad al ISSSTE materializándose dicha incorporación a partir del 01 de agosto de 1974.

En ese tenor, se advierte que la autoridad responsable apegó su actuación a lo previsto en el Criterio 16/17 “**Expresión Documental**”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI); conforme al cual, cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En el mismo orden de ideas, se estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra emitida con apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165, fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:
[...]*

*III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”
[...].*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en la especie, si sucedió.

Finalmente, cabe señalar que, en materia de transparencia, los sujetos obligados deben cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especialmente peticionado y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente, tal y como aconteció en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anteriormente expuesto, el agravio de la parte recurrente deviene infundado.

6.2 Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al no haber prosperado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Confirme** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

6.3. Archivo.

Que una vez que el presente asunto cause estado, con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,

emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido.**

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente determinación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Garante:

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

COMISIONADA

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS
RAMÍREZ**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES**

COMISIONADO PRESIDENTE

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA



ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1024/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.
MEMH

